

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RIT T-1080-2017, sobre denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales; en subsidio despido injustificado, caratulados “Martínez con Televisión Nacional de Chile”, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el Juez Titular de dicho Tribunal don Víctor Manuel Riffo Orellana, por sentencia de once de julio de dos mil dieciocho, acoge la acción de tutela laboral, y declara que con ocasión de la desvinculación del demandante, el empleador vulneró sus derechos fundamentales a la integridad psíquica y a la honra y condena a la demandada al pago de las indemnizaciones que se indican en lo resolutivo de la sentencia; la condena asimismo a reparar los derechos vulnerados remitiendo como documento adjunto la presente sentencia por correo electrónico corporativo a todos y cada uno de los trabajadores del área dramática de la empresa; rechaza la acción de cobro de remuneraciones; la acción de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales; la acción de indemnización por daño moral y de cobro de indemnización especial del despido por acuerdo colectivo. En contra de dicho fallo recurre de nulidad la parte demandada, haciendo valer las causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, por no contener la sentencia el análisis de toda la prueba rendida. En subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en la que alegaron los apoderados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurrente deduce en primer lugar la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del



Código del Trabajo, por cuanto la sentencia no contiene el análisis de toda la prueba rendida. Sostiene que el tribunal no nombró y menos analizó el set de mensajes de whatsapp del actor con sus compañeros de TVN, que daban cuenta de conversaciones sobre el despido del actor; Set de mails de compañeros de trabajo, productores y actores de TVN; confesional del demandante y declaración del testigo de la parte demandada, Luis Marchant, que de haberse considerado, se habría llegado a la conclusión que el demandante efectivamente tenía un evidente deterioro de sus habilidades blandas que había sido objeto de conversaciones de la jefatura con el actor; que fue el propio demandante quien divulgó y comunicó a sus compañeros de TVN, el contenido de la conversación con Mauricio Campos y que TVN no incurrió en atentados a las garantías de honor e integridad psíquica, sino que las afectaciones provienen del propio demandante.

SEGUNDO: En subsidio el recurrente hace valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia se hubieren infringido manifiestamente las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Expone que al analizar la prueba se infringe por el sentenciador, el principio de causalidad, al dar por acreditada la afectación a la honra y a la integridad psíquica del demandante, por cuanto éste se entera a través de una conversación habida con Mauricio Campos, que se le imputaba maltrato a sus compañeros de trabajo y que por esa razón se le despide. El contenido de esa conversación fue dado a conocer por el propio demandante a sus compañeros, en consecuencia por principio de causalidad, no se puede atribuir a TVN, la divulgación de esa conversación, sin embargo el juez de la causa indica que la demandada es la causante del pesar psíquico del actor.

Se vulneran las reglas científicas, por cuanto el tribunal sin un antecedente científico o médico dio por establecido el pesar psíquico del actor, bastándole solo los dichos de la cónyuge.



Se infringen los principios jurídicos, al atribuir valor a los dichos de un testigo, que no es abogado ni un experto, para calificar el despido como injustificado, calificación que solo es privativa de los tribunales de justicia.

TERCERO: Que respecto de la primera causal invocada esto es la del artículo 478 letra e) en relación con la causal del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, omisión del análisis de toda la prueba rendida, se advierte por esta Corte que el sentenciador en el considerando cuarto del fallo que se impugna analiza la declaración de los testigos Mauricio Campos y Luis Marchant, jefes del actor, señalando que ambos “dan relatos vagos e inconsistentes”; a su vez, en el motivo quinto del fallo, analiza los correos electrónicos incorporados a juicio, expresando que si bien ellos son una respuesta al mensaje enviado por el demandante a varios trabajadores, precisa que las imputaciones verbales efectuadas por Mauricio Campos Espinoza al actor al momento de su despido, trascendieron no solo por el demandante, sino también por la investigación realizada por la empresa, donde Mauricio Campos Espinoza, reafirma sus dichos. Mas adelante en el motivo noveno de la sentencia, afirma que el valor probatorio de los correos electrónicos, así como el testimonio de Eduardo Alegría, testigo de la demandada, se descartan al no aportar información distinta a la ya analizada.

De lo dicho puede concluirse, que el juez de la causa no ha incurrido en el vicio que se denuncia, toda vez que ponderó y valoró toda la prueba incorporada al juicio, y que le permitió arribar fundadamente a la decisión que el recurrente ahora impugna, en consecuencia esta primera causal deberá ser desestimada.

CUARTO: En cuanto a la causal invocada en subsidio de la anterior, esto es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando en la sentencia se hubieren infringido manifiestamente las normas sobre apreciación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. Denuncia infringidos en la sentencia, el principio de



causalidad, las reglas científicas y los principios jurídicos, al afirmar el sentenciador que es la demandada la causante del pesar psíquico del actor.

QUINTO: Que el recurrente al interponer esta causal, debe explicar cómo se produce la infracción, cuál de los principios de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, ha sido mal aplicado provocando una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que no se cumple por el recurrente con las exigencias señaladas precedentemente, de lo expuesto en el recurso, se advierte que básicamente éste discrepa de lo razonado por el sentenciador, pretendiendo que este tribunal, valore nuevamente la prueba y concluya rechazando la acción por tutela de derechos fundamentales, lo que resulta del todo. En consecuencia esta causal deducida en subsidio de la primera, también debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Samuel Soto Bustos en representación de Televisión Nacional de Chile, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, en los antecedentes RIT T-1080-2017.

Regístrese y comuníquese

Redacción de la Fiscal Judicial M. Loreto Gutiérrez A.

Nº Laboral - Cobranza-1986-2018.





MRHGGZCVRS

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L., Ministra Suplente Veronica Cecilia Sabaj E. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.